



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. **RADICADO:** 44001310300120220003900.
ACCIONANTE: ROSILET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU. **ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **VINCULADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la accionante, se intenta resumir, que su nombre es Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.151.468.413, nacida en el Departamento de La Guajira, Distrito de Riohacha (Etnia Wayuu) en la comunidad de los Áticos donde su madre perteneciente al clan Pushaina, identificada con Cedula de Ciudadanía 40.934.882, fue atendida por una partera de la comunidad la señora Manicula Pushaina, identificada con la Cedula de Ciudadanía 40.932.469, estando como testigo la autoridad Rosa Pushaina, identificada con Cedula de Ciudadanía 26.965.754 y solo hace 4 años que fue posible su registro en una brigada de la Registraduría, de la cual obtuvo su documentación en regla.

Alega que se dio cuenta hace una semana por terceras personas que su cedula fue cancelada por “falsa identidad” trayéndole graves consecuencias en su desarrollo laboral ya que labora para una empresa y ahora no puede continuar, alega que tiene una familia por la cual luchar ya que es madre soltera de 5 niños los cuales están expuestos a quedar sin estudios y siente que sus derechos están siendo vulnerados sin seguro médico y con la cuenta de banco cancelada, su trabajo, el arriendo, la educación de sus hijos todo se ve expuesto, su documentación no la usa para malos hechos, porque es una persona de bien trabajadora y humilde de bajos recursos pero con ganas inmensas de salir adelante.

Anota que en el registro de cédulas extemporáneas salen muchas notificaciones las cuales ninguna llego a su persona, afirma que pidió explicación a la Registraduría y le dicen que por el numeral N° 5, mas no le dicen concretamente que causo la cancelación de su cedula, siendo su derecho recibir su nacionalidad por medio de su madre quien es colombiana de nacimiento. Por lo que siente sus derechos civiles vulnerados y se siente expuesta después de haberse legalizado debidamente por la Registraduría. Reitera que, su documentación fue totalmente legal y revisada al momento de registrarse por el registrador a cargo.

Por lo expuesto solicita, que le sean amparados los derechos fundamentales que en el escrito de tutela relaciona como vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el caso de la lectura del escrito considera este Despacho que busca la protección de los derechos al Debido Proceso, Personería Jurídica, Nacionalidad y libertad. Lo anterior, porque considera que existe un riesgo inminente de que se cause un perjuicio irremediable, a saber, que la totalidad de su vida civil, sus posibilidades de celebrar y cumplir contratos, de pagar los impuestos, de disponer de su dinero, e incluso de su libertad personal, está suspendida injustamente. Alegando que existe un bloqueo a la totalidad de su vida, lo que es tal que necesita urgentemente se le protejan sus derechos fundamentales, incluso, durante el trámite de esta acción de tutela.

En consecuencia, deduce este Despacho que la accionante busca se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a ella corresponde, la Resolución No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, la cual anula el registro civil de nacimiento el cual se identifica con el Indicativo Serial No 57082609, y su cedula de ciudadanía 1.151.468.413. Pues la actora no indicó sus pretensiones, pero como medida provisional pidió la suspensión del acto administrativo No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, para que cesaran sus efectos.

Con la solicitud de tutela y en el transcurso de este trámite se aportó por la actora unos anexos.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la actora 1.151.468.413.
- Copia de una petición.



- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Rosa Pushaina.
- Copia de la certificación dada por la autoridad tradicional de que la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu con CC 1.151.468.413, pertenece a la comunidad wayuu Áticos, dada el 22 de marzo de 2022.
- Copia del acta de posesión de la autoridad tradicional de la comunidad wayuu Áticos.
- Copia de la certificación de la Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de que la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, con CC 1.151.468.413, pertenece a la comunidad wayuu Áticos, dada el 22 de marzo de 2022.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Maleni Pushaina Jusayu.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 24 de marzo del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes y a la vinculada Dirección Nacional de Registro Civil.

Por su parte el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, **Jefe de la Oficina Jurídica** de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en representación de esta, manifestó se destaca:

Previo citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. artículo 39, DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y artículo 40, DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

Concluye que, resulta importante precisar a este Despacho Judicial que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Dentro de las consideraciones de la Entidad, alega que mediante la Resolución No. 7300 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado, dice que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. Fue así que respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57082609, con fecha de inscripción del 12 de mayo de 2018 a nombre de Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413 expedida con base en ese documento.

De acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación; ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

Al respecto se tiene que, al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57082609 a nombre de Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró las siguientes inconsistencias:



“El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 57082609, a nombre de JORGE LUIS PUSHAINA JUSAYU, es WAYUU- AUTORIZACION INDIGENA y la misma NO REPOSA, dentro del expediente RNEC-291769.

El registro civil de nacimiento serial No. 57082609 NO posee la firma del funcionario registral. “

Que, de acuerdo con lo anterior se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, su madre Marleni Pushaina Jusayú identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.882 ostenta la calidad de nacionales colombianos.

No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, afirman que profirieron la Resolución No. 7795 del 28 de marzo de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14899 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57082609 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos (2) meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Agrega que, en todo sentido, se evidencia que el proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este punto precisa indicar al Despacho que la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo pueden ser consultadas por el Despacho a través del siguiente link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en donde una vez digitado el número de cédula de la accionante tendrá acceso al expediente completo.

Que respecto del derecho al debido proceso la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-324 de 2015. Manifestando que, en ese sentido, y de acuerdo con los artículos 66 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realizaron las actuaciones conforme a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicitó al Despacho Negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que afirma que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se vulneraron derechos fundamentales a la accionante.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares,



siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Tal como quedó historiado, la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, quien dice haber sido identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.468.413 expedida en Riohacha (La Guajira) actuando en su nombre propio, acudió respetuosamente ante este Despacho para promover acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, personería jurídica, libertad y debido proceso, pretendiendo mediante esta acción constitucional, que le sean amparados los derechos fundamentales invocados, y se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a ella corresponde, la Resolución No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se anula el registro civil de nacimiento el cual se identifica con el Indicativo Serial No 57082609, y su cédula de ciudadanía 1151468413. Pues si bien la actora no indicó sus pretensiones, con la medida provisional pidió la suspensión del acto administrativo No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, para que cesaran sus efectos.

Por su parte la entidad accionada a través de la Oficina Jurídica en su informe tutelar, manifestó se destaca, que, con ocasión del procedimiento reglado por la ley, afirman que han realizado un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, previo debido proceso ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal, como la falta de firma del funcionario registral y un indicativo serial perteneciente a otra persona, dando como resultado que la inscripción extemporánea no contó con los documentos de ley.

Sin embargo, también afirmó que la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, su madre Marleni Pushaina Jusayú, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.934.882, ostenta la calidad de nacionales colombianos. No obstante, afirma que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias. Por lo que dice profirieron la Resolución No. 7795 del 28 de marzo de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14899 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57082609 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413”* En la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos (2) meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo la cédula de ciudadanía de la actora vigente.

Visto lo anterior, en el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la accionada a través de las dependencias correspondientes Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados por la accionante señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu o si con la respuesta aportada al expediente por la entidad accionada, las dependencias competentes para presentar informe la Dirección Nacional de Identificación –y/o Dirección Nacional de Registro Civil, resolvieron las pretensiones de la tutela, con lo que se pueda concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.



4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, *“presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”*.

4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones *“comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”*.

4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende *“el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”* En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite *“participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”* Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica *“el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”* Y con relación al estado civil de las personas es considerado *“la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”*

4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizar,

4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica *“se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”*

4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. *“La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”*. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se *“inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las*



personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.^[49] *“En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”*

4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”*

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica *“un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”*

Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En el caso en estudio la actora la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, dice haber sido identificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cédula de ciudadanía número 1.151.468.413 expedida en Riohacha (La Guajira), actuando en su nombre propio, cuenta con la **legitimación por activa**, pues ella por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados.



En el caso en examen, la acción de tutela fue presentada por la mencionada señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, por considerar que con la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución No. 14899 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57082609 y cancelar la cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413, por falsa identidad de sus documentos de identidad, se le vulneran los derechos fundamentales por ella invocados, pues afirma, que conoció de la decisión y trámite del proceso de anulación de su registro civil y cancelación de su cedula de ciudadanía, luego de surtido el proceso por referencia de terceras personas, indicando que en el registro de cédulas extemporáneas salen muchas notificaciones las cuales ninguna llegó a su persona, afirma que pidió explicación a la Registraduría y le dicen que por el numeral N° 5, mas no le dan un fundamento concreto. Alegando que su inscripción se dio con fundamento en los requisitos que para la época exigía la ley colombiana. Como consecuencia, pretende con esta solicitud tutelar que se le valide sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía No. 1.151.468.413.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que al tener en cuenta su competencia por dependencias corrió traslado a las mismas, para el caso Dirección Nacional de Identificación y Dirección Nacional de Registro para presentar informe, presentando informe ante este Despacho. Entidad que pretende la actora que reciba la orden de tutela, por ser la entidad que expidió el acto administrativo No. 14899 del 25 de noviembre de 2021, que alega vulnera sus derechos.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, el acto que se alega por la actora vulnera sus derechos, es la Resolución No. 14899 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57082609 con fecha de inscripción el día 12 de mayo de 2018 a nombre de Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. No. 1.151.468.413, expedida con base en ese documento, resolución que la actora manifiesta no le fue notificada y solo conoció de ella por hechos aislados, por lo que al haberse presentado la solicitud tutelar el 23 de marzo del año en curso, fue presentada la acción de tutela en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos ordinarios son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio.

4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por la accionante que este país a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le expidió registro civil de nacimiento con indicativo serial 57082609, con fecha de inscripción el día 12 de mayo de 2018 a nombre de Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu y la correspondiente cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413, expedida con base en ese documento (se encuentra anexa), en virtud de la solicitud de



inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento, que dice se llevó a cabo por la Registraduría a través de una brigada, dándose fe de los hechos por unos testigos.

Afirma la accionante que por medio de la Resolución No. 14899 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57082609, con fecha de inscripción el día 12 de mayo de 2018 a nombre de Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413 expedida con base en ese documento, bajo el fundamento de una falsa identidad de sus documentos de identidad, resolución que la actora manifiesta no le fue notificada y solo conoció de ella por hechos aislados y la parte accionada manifiesta que si cumplió con el trámite de notificaciones, aportando como prueba de ello el expediente a través del link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>

Así las cosas, este Despacho procederá a revisar el trámite surtido dentro del proceso de anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57082609, con fecha de inscripción el día 12 de mayo de 2018 a nombre de Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.151.468.413 expedida con base en ese documento, con ello determinar si existe amenaza o vulneración al debido proceso que haga permisible de manera excepcional que un juez de tutela pueda intervenir, siempre que se demuestre un perjuicio irremediable.

Dentro de las pruebas aportadas en el expediente No. RNEC-291769 encontramos:

Auto No. 093499 de 13 de octubre de 2021, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dio Inicio a la Actuación Administrativa Expediente No. RNEC-291769 *“Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad”*.

Copia del acta de citación para notificación del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-291769-, sin diligenciar.

Citación a notificación personal por aviso, del Auto No. 093499 de 13 de octubre de 2021-, expedida el 14 de octubre de 2021, en la que se le advierte a la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu que de no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación, procederían a la notificación por aviso que dispone el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Constancia de desfijacion de la citación en la cartelera en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co>, fijada el 14 de octubre de 2021.

Resolución No. 14899 de 2021 (25 de noviembre de 2021) expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”*

Resolución No. 14899 de 2021 que en su numeral primero, dispuso **ANULAR** los siguientes registros civiles de Nacimiento:

ROSILET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU	0057082609	12 de mayo de 2018	RIOHACHA	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
--------------------------------------	------------	--------------------	----------	--

En su numeral segundo, dispuso **CANCELAR**, como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo, los siguientes Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad:



ROSILET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU	1151468413	2018/05/12	RIOHACHA - LA GUAJIRA
--------------------------------------	------------	------------	-----------------------

Se aporta citación para notificación personal de la Resolución No. 14899 de 2021 (25 de noviembre de 2021), sin diligenciar.

Citación a notificación personal por aviso de la Resolución 14899 de 25 de noviembre de 2021, publicada el 30 de noviembre de 2021, con la constancia de publicación en la cartelera.

De igual manera se aporta constancia de desfijacion por María Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, en la que hace constar que se desfija el presente aviso en la cartelera de la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co>, el 7 de diciembre de 2021.

Por último, se aporta la constancia de ejecutoria de la Resolución 14899 de 25 de noviembre de 2021, ver imagen:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
LEY 1437/2011, Art. 87

HACE SABER

Que la Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación expedieron la Resolución No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad", acto administrativo que fue debidamente notificado, conforme lo señalan los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN, fijado el día 9 de diciembre de 2021 y desahogado el día 16 de diciembre de 2021, según consta en Actas adjuntas, quedando debidamente ejecutoriado el día 4 de enero de 2022.

En consecuencia, se dio cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia respecto de la debida notificación del acto administrativo y fueron notificados de la Resolución 14899 de 25 de noviembre de 2021:

NOMBRE	SERIAL	NUP	CAUSAL DE NULIDAD
ROSILET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU	0057082609	1151468413	Decreto 1200 de 1970 artículo 104 N 5

Así también, queda constancia que quienes aquí se relacionan no interpusieron recurso alguno, habiéndose indicado que contra el citado acto administrativo procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "Firmeza de los actos administrativos".

En constancia, se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el 4 de enero de 2022.

RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil

DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación

Con el informe tutelar se aporta la Resolución No 7795 del 28 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, a través de la cual se revoca parcialmente la Resolución 14899 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento con serial 57082609 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1.151.468.413. que en su resolutive dispone:

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida en la Resolución No. 14899 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial No. 1151468413.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR una nueva inscripción de registro civil de nacimiento la señora ROSILET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal N° 1151468413.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de la señora ROSILET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU en el Registro Civil del Estado Civil, señálese a la Registraduría de RIOHACHA - LA GUAJIRA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el registro civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en la circular única en relación al registro civil de nacimiento.

ARTICULO TERCERO: RESTABLECER la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1151468413, por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento y conservar el mismo NUP, se pone de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceda recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 28 de marzo de 2022



Si se analiza lo decidido en la resolución arriba anotada, en ella se observa que se dispuso confirmar parcialmente la decisión proferida en la Resolución No 14899 del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la anulación respecto del Registro Civil con su serial, pero autorizando una nueva inscripción de registro civil de nacimiento a la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, otorgándole el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acto conservándose el número 1151468413. Restableciéndose la vigencia de la cedula de ciudadanía No 1151468413, por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del mencionado acto con el fin de que se pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento de identificación y conservar el mismo NUIP, so pena de tener que cancelar la misma en el archivo nacional de identificación por falta de identidad y automáticamente removida del censo electoral-. Resolución que se dispone será notificada a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado ante la petición elevada por la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu, a través de esta acción de tutela, con el informe de tutela anexa copia de la Resolución No 7795 de 28 de marzo de 2022, expedida dentro del trámite tutelar, dando respuesta a lo solicitado, repuesta que presuntamente será notificada a la actora de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo que aunado al hecho de que la parte accionada presentó con el informe el trámite seguido en el proceso de anulación de los documentos de identidad de la accionante, en el que se detalla la expedición de los actos administrativos y sus notificaciones, entre ellos, aporta prueba de la presunta ejecutoria de la Resolución 14899 de 25 de noviembre de 2021, dejando constancia de que no se interpuso recurso.

Trámite que se presume está dentro de los parámetros del debido proceso y si algún reparo considera la accionante por indebida o falta de notificación debe hacerlo ante la entidad accionada, y si bien se aporta un escrito de petición relacionado con ello, no hay prueba de que se hubiere radicado ante la accionada y tampoco se alegó en los hechos una falta de respuesta, más aun cuando en este trámite tutelar no aporta prueba que desvirtúe la presunta notificaciones que se dieran de los actos administrativos. Por lo que este Juzgado considera, al no haber prueba en este expediente tutelar de que se esté vulnerando los derechos de petición y debido proceso, que no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para emitirse por este despacho lo pretendido.

Al igual también encuentra el Despacho que respecto de los derechos al nombre y personería jurídica ya se dio un pronunciamiento por el accionado, por lo que estamos ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por la accionante ya fueron objeto de pronunciamiento por el accionado quien a través de Resolución No 7795 de 28 de marzo de 2022 ha autorizado una nueva inscripción de registro civil de nacimiento a la señora Rosilet Del Valle Pushaina Jusayu otorgándose el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo reseñado, conservándose el número 1151468413. Restableciéndose la vigencia de la cedula de ciudadanía No 1151468413, por el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo reseñado, para que se surta nuevamente el trámite por la actora.

Lo anterior si se tiene en cuenta que al analizar el caso concreto, se observa que se infiere que lo solicitado por medio de esta acción de tutela, es que se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a ella corresponde, la Resolución No. 14899 de 25 de noviembre de 2021, la cual anula el registro civil de nacimiento el cual se identifica con el Indicativo Serial No 57082609, y su cedula de ciudadanía 1.151.468.413 y como consecuencia de ello validar sus documentos de identificación, esto es su registro civil de nacimiento el cual se identifica con el NUIP 1-151.468.413 el Indicativo Serial 57082609 y su cedula de ciudadanía 1,151.468.413.”



De manera pues, que en el expediente obra prueba presentada con la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de que lo pretendido mediante esta acción fue resuelto transitoriamente de manera favorablemente a los intereses de la accionante en el curso de esta acción de tutela, a través de la Resolución No 7795 de 28 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, a través de la cual se revoca parcialmente la Resolución 14899 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el registro civil de nacimiento con serie 57082609 y cancelar por falsa identidad la cedula de ciudadanía No 1151468413. Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, más aún cuando no se observa prueba que fundamente la intervención en este asunto de un juez de tutela.

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de **NEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **ROSIET DEL VALLE PUSHAINA JUSAYU**, en contra del Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculado: **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6420cc94cf5f23efc55e298f413247aba2628a107a9c7402ed7ec1f41a2a7a71

Documento generado en 05/04/2022 01:45:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito
Riohacha – La Guajira**

12

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**